



## **Resolución 5/2016, de 23 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0009/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Benavente**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 8 de marzo de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información dirigida por XXX al Ayuntamiento de Benavente. El “suplica” de esta solicitud contenía la siguiente petición:

*“Se nos dé traslado del criterio de compensación y/o de reintegro que se establezca respecto del aprovechamiento a que tenemos derecho por la cesión de 190 m2 de superficie urbanizada cedida (...), así como que se aporten a esta parte los informes de los técnicos municipales que lo justifiquen”.*

**Segundo.-** Había transcurrido más de un mes desde que se presentó la solicitud señalada, sin que la misma hubiera sido resuelta expresamente por la Administración municipal a la que se dirigía.

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por la reclamante al Ayuntamiento de Benavente, registrado de entrada con fecha 7 de abril de 2015 y cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquel no es una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del cual se solicita a aquella Entidad local la



emisión de un criterio de compensación y/o reintegro respecto a un aprovechamiento urbanístico cedido. En efecto, el escrito cuya ausencia de respuesta motiva esta reclamación incorpora una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder a la reclamante y del derecho que asiste a la misma de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.

**Tercero.-** Por otra parte, a lo anterior cabe añadir que, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, las normas reguladoras de la Comisión de Transparencia no entraron en vigor hasta el pasado **10 de diciembre de 2015**. Esta misma fecha marcaba también el final del plazo del que disponían las Comunidades Autónomas y Entidades Locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en su disposición final novena.

Por tanto, sin perjuicio de que, como hemos señalado, no corresponde por razones materiales a esta Comisión de Transparencia resolver esta reclamación, tampoco por motivos temporales cabría tal resolución puesto que en la fecha en la que se hubiera producido la desestimación presunta de la solicitud presentada no habían entrado aún en vigor las disposiciones reguladoras del concreto sistema de impugnación de resoluciones en materia de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León que se ha utilizado por la interesada. En efecto, teniendo en cuenta que aquella solicitud se registró de entrada con fecha 7 de abril de 2015 y que no ha sido resuelta expresamente, si hubiera sido una solicitud de información se habría entendido desestimada un mes más tarde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 de la LTAIBG, mucho antes del citado día 10 de diciembre de 2015.

**Quinto.-** Por tanto, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública; además, considerando la fecha de presentación del escrito dirigido al Ayuntamiento de Benavente y la de entrada en vigor de las disposiciones reguladoras de la Comisión de Transparencia, aun cuando fuera aplicable la LTAIBG también procedería la inadmisión a trámite de la reclamación.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la denegación resunta de una petición dirigida por XXX al Ayuntamiento de Benavente.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a XXX de la reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución solo cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde